

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 125-12

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD DORADO TRAVEL, S. A., (ACTUALMENTE DORADO EL TRAVEL, S. R. L.), PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 229.375 MHZ Y 231.425 MHZ.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia a los derechos de uso de las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz, presentada al **INDOTEL** por el señor Gustavo de Hostos Moreau, en su condición de Presidente, de la sociedad **EL DORADO TRAVEL, S. R. I.**, (anteriormente **DORADO TRAVEL, S. A.**).

Antecedentes.-

1. En fecha 8 de enero del año 1985, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el oficio No. 00090, mediante el cual aprobó y registró a favor de la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**) el derecho de uso de las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz;
2. En ese sentido, en fecha 22 de mayo del año 1989, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió a favor de la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**), los Certificados de Licencias Nos. 9296, 9297, 9298 y 9299, en el servicio Fijo y Móvil Terrestre;
3. A partir del 27 de mayo de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, todas las facultades reconocidas a la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), fueron traspasadas a favor del **INDOTEL**, quedando además derogada la Ley No. 118, de fecha 1 de febrero de 1966, antigua Ley de Telecomunicaciones; que dentro de las facultades que reconoce la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a favor del **INDOTEL** se encuentra la de regular la utilización y el otorgamiento de los derechos de uso del espectro radioeléctrico;
4. En ejercicio de tales facultades, mediante comunicación No. 11005195, de fecha 30 de mayo de 2011, el **INDOTEL** le remitió a la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**) la Factura No. A010010010100001941, por valor de cincuenta y siete mil setecientos uno con 57/100 (RD\$57,701.57), por concepto del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico en conexión a las frecuencias previamente descritas, correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011;
6. En fecha 11 de julio de 2011, la sociedad **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**, (anteriormente **DORADO TRAVEL, S. A.**), remitió al **INDOTEL** la comunicación identificada con el número de correspondencia 86579, en la que manifestó lo siguiente: “[...] *les informamos que el servicio de derecho de uso (DU)*

del Espectro Radioeléctrico a nombre se (SIC) esta sociedad se encuentra cancelado desde el año 1991 y que desde entonces no ha sido utilizada por quien suscribe, por lo que encarecidamente le solicito nueva vez la cancelación.” quedando de esta manera manifestado el no interés de dichas frecuencias y que la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**), ha puesto a disposición del **INDOTEL** las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz y ha tomado la decisión de renunciar a los derechos de uso inherente a las mismas;

7. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GR-M-000244-12, de fecha 14 de agosto de 2012, el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, la presente solicitud de extinción del Derecho de Uso interpuesta por la sociedad **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**, (anteriormente **DORADO TRAVEL, S. A.**), recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**), para el uso de las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de derechos de uso de frecuencias radioeléctricas; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del DU han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por autoridad competente, y han comunicado al regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las que en su momento habían sido autorizados a operar;

CONSIDERANDO: Que en el marco del anterior proceso, el **INDOTEL** ha recibido la renuncia de la sociedad **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**, (anteriormente **DORADO TRAVEL, S. A.**), a los derechos de uso de las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz, que le habían sido previamente otorgados por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT); dicha renuncia ha sido comunicada mediante carta recibida por el **INDOTEL** el 11 de julio de 2011, en la que el señor Gustavo de Hostos Moreau, comunica expresamente al **INDOTEL** que: “[...] *les informamos que el servicio de derecho de uso (DU) del Espectro Radioeléctrico a nombre se (SIC) esta sociedad se encuentra cancelado desde el año 1991 y que desde entonces no ha sido utilizada por quien suscribe, por lo que encarecidamente le solicito nueva vez la cancelación.*” quedando manifiesto el no interés de los derechos de uso de tales frecuencias y, por tanto, informa a este órgano regulador que pone a su disposición dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, y en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha determinado que, acorde con lo dispuesto por Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), en su artículo 3, literal “g”, uno de los objetivos de interés público y social, de la citada norma es: “*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 80.1 de la Ley, establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y, por lo tanto, el único

organismo competente para conocer de la renuncia presentada ante el **INDOTEL** por el titular de los derechos de uso de las frecuencias precedentemente enunciadas;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es *“reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece de manera expresa que: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”* (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado la sociedad **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**, (anteriormente **DORADO TRAVEL, S. A.**), a los derechos antes citados, ha sido expresa, cuando esta señala en su comunicación que: *“[...] les informamos que el servicio de derecho de uso (DU) del Espectro Radioeléctrico a nombre se (SIC) esta sociedad se encuentra cancelado desde el año 1991 y que desde entonces no ha sido utilizada por quien suscribe, por lo que encarecidamente le solicito nueva vez la cancelación.”* y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha sociedad comercial de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación y¹ que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.²

CONSIDERANDO: Que la **extinción** es la *“[p]érdida de un derecho por expiración de este (...)”*³ e implica el *“[f]in de una situación jurídica”*⁴, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma. Por su parte, la renuncia no es más que *“el acto de disposición por el cual una persona – abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial) –*

¹ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2006, Pág. 575.

² Santamaría Pastor, Juan Alfonso; Principios de Derecho Administrativo General, Tomo II, Primera Edición, Ed. Iustel, Madrid, España, 2006, Pág. 155.

³ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. Página No. 382.

⁴ Idem. Pág. 382.

extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción”⁵;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso⁶, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable⁷;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Ing. Yoneidi Castillo, en su calidad de Gerente Técnico del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000244-12, de fecha 14 de agosto de 2012, remitió a la Dirección Ejecutiva, su recomendación a los fines de que se declare la extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**), para el uso de las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**), para el uso de las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El Oficio No. 00090 con fecha 8 de enero del año 1985, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), registró a favor de la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**) el derecho de uso de las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz;

VISTA: La comunicación recibida por el **INDOTEL** en fecha 11 de julio de 2011, mediante la cual la sociedad **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**, (anteriormente **DORADO TRAVEL, S. A.**) manifiesta el no interés en preservar el derecho de uso de las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz;

VISTO: El memorando No. GR-M-000244-12, con fecha 14 de agosto de 2012, del Ing. Yoneidi Castillo, en su calidad de Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**).

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS

⁵ Idem. Pág. 753.

⁶ Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 410.

⁷ Cassagne, Juan Carlos; Derecho Administrativo, Tomo II, Octava Edición, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 358.

**TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **DORADO TRAVEL, S. A.**, (actualmente **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**), para el uso de las frecuencias 229.375 MHz y 231.425 MHz, al tenor de lo dispuesto por el Oficio DGT No. 00090 expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con fecha 8 de enero del año 1985, así como también los Certificados de Licencias Nos. 9296, 9297, 9298 y 9299; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico el citado Oficio y los Certificados de Licencias, en razón de lo expresado por el señor Gustavo de Hostos Moreau, quien en su calidad de Presidente de esa sociedad, mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el día 11 de julio de 2011, manifiesta expresamente la voluntad de dicha compañía, de declinar los derechos contenidos en la autorización señalada previamente.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución de la sociedad **EL DORADO TRAVEL, S. R. L.**, (anteriormente **DORADO TRAVEL, S. A.**), así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Miguel Guarocuya Cabral
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Miguel Guarocuya Cabral
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joel Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria del Consejo Directivo

